

## **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 180**

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Máximo Dini y compartes.

**Abogado:** Lic. José Francisco Beltré.

**Interviniente:** Willy Vinicio Valenzuela.

**Abogado:** Lic. Jacobo Guiliani M.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Dini, prevenido, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1069457-7, domiciliado y residente en la calle Magali Estrella No. 17 del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Rafael Peralta Pérez, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacobo Guiliani M., en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Francisco Beltré abogado de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero del 2005, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 52 y 65, y sus modificaciones, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de octubre del 2000 se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Willy Vinicio Valenzuela y

Máximo Dini, resultando el primero con lesión permanente; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. III del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdo. José Francisco Beltré en nombre y representación de Máximo Dini, Transporte Asturias, S. A., y Magna Compañía de Seguros, S. A., en fecha dieciséis de abril del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 359-2002, de fecha 25 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Máximo Dini, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Máximo Dini dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1069457-7, domiciliado y residente en la calle Magali Estrella No. 17, Herrera, culpable de violar los artículos 65, párrafo primero, artículo 74 numeral d y 49 de la Ley 241 en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) tres (3) meses de prisión, se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de ocho meses al señor Máximo Dini y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido y agraviado Willy Vinicio Valenzuela José, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0531744-4, domiciliado y residente en al calle La Paloma No. 14 Cancino Primero, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas a su favor; **Cuarto:** En cuanto a las constitución en parte civil, incoada por el señor Willy Vinicio Valenzuela José, en contra Máximo Dini, Transporte Asturias, S. A., Magna Compañía de Seguros, S. A., a) en cuanto a la forma, declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a Transporte Asturias, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Willy Vinicio Valenzuela José, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **Quinto:** Se condena a la razón social Transporte Asturias, S. A., y al señor Máximo Dini, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres, Jacobo Guilani Matos e Israel Delgado Robert, quienes afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la razón social Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’ **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Máximo Dini, Transporte Asturias, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y se condena al prevenido Máximo Dini, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to. del Código Pernal Dominicano; se modifica el ordinal cuarto (4to.) acápite a y en consecuencia rebaja el monto de indemnización fijada a Transporte Asturias, S. A., condenado conjuntamente al señor Máximo Dini, al pago solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por

concepto de los daños morales y materiales sufridos por el señor Willy Vinicio Valenzuela José; **CUARTO:** En los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena a Máximo Dini, Transporte Asturias, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jacobo Guilliani Matos e Israel Delgado Robert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que mediante su memorial de casación los recurrentes alegan que “el Juzgado a-quo desnaturaliza los hechos cuando para dar su sentencia no toma en cuenta ninguna de las disposiciones legales que rigen la materia, o sea, la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la Ley No. 114-99, cuando ni siquiera detalla de una forma sucinta la forma en como sucedieron los hechos, dejando a la sentencia objeto del presente recurso de alzada totalmente huérfana de motivos, tal como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurrentes, el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: “a) Que siendo las 3:45 P. M., del día 3/10/2000, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista 30 de Mayo a la altura del Km. 10, Distrito Nacional; que el señor Willy Vinicio Valenzuela conducía un vehículo marca Daihatsu, modelo 1995, color amarillo, placa No. LF-1976, propiedad de Baltimore Dominicana, en dirección de este-oeste, por la autopista 30 de Mayo; que el señor Máximo Dini conducía una patana propiedad de Transporte Asturias, S. A., en la calle Penetración en dirección norte-sur; que el señor Máximo Dini, al penetrar a la intersección de las referidas calles sin tomar las medidas de precaución correspondientes éste colisionó con el vehículo, de la referida colisión resultó con lesiones permanentes el señor Willy Vinicio Valenzuela; que además el vehículo conducido por el señor Willy Vinicio Valenzuela resultó con daños”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, en la especie el Juzgado a-quo pudo establecer claramente y así lo expuso en su decisión, la causa generadora del accidente de tránsito, la cual fue producto de la falta en que incurrió el prevenido Máximo Dini, quien, según lo expresa más adelante el Tribunal “conducía de manera temeraria sin tomar las precauciones de lugar, debiendo reducir la velocidad de su vehículo al cruzar una intersección, y no lo hizo, violando las disposiciones de los artículos 49, literal d, numera 1, 65, 74 literal d, de la ley de la materia, por lo que sus alegatos deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan además que el Juzgado a-quo, “sin dar motivo alguno de derecho confirmó la indemnización fijada por el Juez de primer grado, la cual fue a todas luces desproporcionadas; que aun habiendo un lesionado en el accidente, no menos cierto es que el Tribunal al momento de emitir su sentencia debió basar su decisión tomando en cuenta las causas que generaron ese accidente en donde resultó lesionado el señor Valenzuela José; el Tribunal no tomó nada en cuenta y fijó su posición única y exclusivamente en base a que hay un lesionado y a ese lesionado hay que indemnizarlo, ese criterio no es de justicia, por lo que el Tribunal cayó en el campo de la irracionalidad al acordar dicha indemnización”;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Transporte Asturias, S. A., conjunta y solidariamente con Máximo Dini, al pago de la suma indemnizatoria a favor del agraviado constituido en parte civil, y para fallar en ese sentido tomó en consideración las declaraciones dadas por el prevenido contenidas en el acta policial levantada al efecto las que no fueron contradichas, y las ofrecidas en el plenario por el agraviado Willy Vinicio Valenzuela, así como la ponderación de documentos y las circunstancias de la causa; que, el Juzgado a-quo

dio por establecido que el accidente tuvo como causa eficiente y generadora la conducta imprudente y temeraria del prevenido Máximo Dini, al conducir su vehículo sin tomar las precauciones de lugar, contrario a las disposiciones de la Ley 241; que en el accidente el señor Willy Vinicio Valenzuela resultó con lesiones permanentes a consecuencia de golpes y heridas recibidos, sufrió fractura tibia con acortamiento de pierna, que le ocasionó lesión de carácter permanente;

Considerando, que en este sentido y con respecto a la indemnización impuesta a favor de Willy Vinicio Valenzuela, ha sido establecido que por su naturaleza los daños morales no pueden ser rígidamente encuadrados y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo; por lo que su evaluación y la indemnización impuesta a favor del agraviado en el accidente, cuyas lesiones físicas constan en el certificado del médico legal que reposa en el expediente, son del poder soberano de los jueces del fondo, y no resulta irrazonable la suma de RD\$200,000.00 de indemnización concedida al agraviado por las lesiones sufridas, que le produjo una incapacidad permanente en la pierna izquierda; por lo que procede rechazar estos argumentos y en consecuencia desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Willy Vinicio Valenzuela, en el recurso de casación incoado por Máximo Dini, Juan R. Peralta y/o Transporte Asturias, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Máximo Dini, Transporte Asturias, S. A., y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jacobo Guillianí, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Magna Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)